



Bruselas, 25.10.2019
COM(2019) 494 final

2019/0241 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la trigésima novena reunión del Comité permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, en relación con las enmiendas de sus anexos II y III

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión que establece la posición que se adoptará en nombre de la Unión en la trigésima novena reunión anual del Comité permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, que se celebrará en Estrasburgo, Francia, los días 3 a 6 de septiembre de 2019, en relación con la adopción prevista de una decisión por el Comité permanente relativa a dos enmiendas de los anexos II y III de dicho Convenio.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa

El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (en adelante, «el Convenio») tiene como finalidad conservar la flora y la fauna silvestres de Europa y sus hábitats naturales, en particular aquellos cuya conservación requiere la cooperación de varios Estados. Constituye un tratado intergubernamental, celebrado bajo los auspicios del Consejo de Europa. El Convenio entró en vigor el 1 de junio de 1982.

La Unión Europea es Parte contratante en el Convenio desde el 1 de septiembre de 1982¹. En la actualidad, el Convenio consta de 51 Partes contratantes, incluidos todos los Estados miembros de la UE.

2.2. Comité permanente

El Comité permanente es el órgano decisorio del Convenio y tiene la potestad de evaluar el estado de conservación de las especies y, consiguientemente, de revisar las listas en que están recogidas en los anexos del Convenio. Sus funciones se enumeran en los artículos 13 a 15 del Convenio. Se reúne al menos una vez cada dos años y siempre que una mayoría de las Partes contratantes lo solicite. Se ha hecho habitual que el Comité permanente se reúna todos los años.

De conformidad con el artículo 17 del Convenio, las enmiendas de los anexos deben ser adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes contratantes.

2.3. El acto previsto del Comité permanente

Los días 3 a 6 de diciembre de 2019, durante su trigésima novena reunión anual, que se celebrará en Estrasburgo (Francia), está previsto que el Comité permanente adopte una decisión (en adelante, «el acto previsto») para enmendar los anexos II y III del Convenio.

El objetivo del acto previsto es enmendar los anexos II y III del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17.

Según dispone el artículo 17 del Convenio, el acto previsto debe entrar en vigor con respecto a todas las Partes tres meses después de su adopción por el Comité permanente, a menos que un tercio de las Partes contratantes haya presentado objeciones. Las enmiendas entrarán en vigor con respecto a las Partes contratantes que no hayan presentado objeciones.

¹ Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (DO L 38 de 10.2.1982, p. 1).

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Noruega presentó una propuesta para trasladar la barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*) del anexo II («Especies de fauna estrictamente protegidas») al anexo III («Especies de fauna protegidas», sobre las que cabe regular). El motivo aducido para justificar la propuesta es que el tamaño de la población total de la barnacla cariblanca se ha multiplicado por más de diez entre la década de 1980 y 2010 (pasando de 112 000 a 1 319 000 ejemplares), debido a, entre otras cosas, la intensificación de la agricultura, que ha dado como resultado grandes cantidades de alimento². En consecuencia, la especie ya no necesita una protección estricta en su área de distribución.

El objeto de la decisión prevista del Comité permanente concierne a un ámbito de competencia externa exclusiva de la UE, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TFUE, ya que forma parte de un ámbito ya cubierto en gran medida por normas internas comunes (esto es, la Directiva de aves). Es necesario, por tanto, que el Consejo adopte una Decisión para determinar las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión sobre el acto previsto en la trigésima novena reunión del Comité permanente.

La presente propuesta no se adecua al actual nivel de protección jurídica de la barnacla cariblanca en el marco de la Directiva de aves, ya que no figura en su anexo II (especies cinegéticas). La especie figura en el anexo I de la Directiva de aves (esto es, requiere la designación de zonas especiales de protección para las aves).

En la séptima reunión del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeuroasiáticas de diciembre de 2018, se adoptó un proyecto de plan de gestión de especie única para la barnacla cariblanca con vistas a hacer frente al rapidísimo aumento de su población, en particular para intentar resolver los consiguientes problemas causados por la especie (daños agrícolas y riesgos para la seguridad aérea). El plan proporciona un marco para facilitar el proceso de toma de decisiones en los Estados del área de distribución en relación con la aplicación de las excepciones, incluida una evaluación periódica del efecto acumulativo de esas excepciones, y con el seguimiento del estado de la población y de la evolución de los daños agrícolas o los riesgos para la seguridad aérea. Debe facilitar el intercambio de información y, posiblemente, la coordinación de las medidas de excepción entre los Estados del área de distribución para aumentar su eficiencia y evitar efectos no deseados a nivel de las vías migratorias.

La Unión debe apoyar la propuesta noruega de enmienda para hacer frente al rapidísimo aumento de la población de esta especie, en particular para intentar resolver los consiguientes problemas que causa (daños agrícolas y riesgos para la seguridad aérea), de manera que las Partes en el Convenio no pertenecientes a la UE puedan aplicar medidas de gestión de la población, incluida la caza de la especie, en caso necesario. No obstante, dado que actualmente no es posible ni se prevé modificar los anexos de la Directiva de aves en el corto plazo exigido según el Convenio (90 días), la Unión deberá señalar que, por el momento, aplicará medidas de protección más rigurosas previstas en el artículo 12 del Convenio.

² *International Single Species Management Plan for the Barnacle Goose*, AEW Technical Series n.º 70, Dic. 2018, www.unep-aewa.org/sites/default/files/publication/ts70_issmp_barnacle%20goose_complete.pdf, p. 13.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye aquellos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir de manera determinante en «el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité permanente es un organismo creado por el Convenio.

La decisión que se insta a adoptar al Comité permanente constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité permanente enmendará los anexos II y III del Convenio, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la trigésima novena reunión del Comité permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, en relación con las enmiendas de sus anexos II y III

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa («el Convenio») fue celebrado por la Unión en virtud de la Decisión 82/72/CEE del Consejo⁴, y entró en vigor el 1 de septiembre de 1982.
- (2) Con arreglo al artículo 17 del Convenio, el Comité permanente puede adoptar enmiendas de los anexos del Convenio.
- (3) El Comité permanente, durante su trigésima novena reunión, que tendrá lugar del 3 al 6 de diciembre de 2019, debe adoptar una decisión sobre las enmiendas propuestas de los anexos II y III del Convenio.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité permanente, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.
- (5) Noruega presentó una propuesta para trasladar la especie *Branta leucopsis* del anexo II al anexo III del Convenio.
- (6) Habida cuenta del rapidísimo aumento de la población de esta especie en toda su área de distribución, la Unión debe apoyar esta propuesta. La propuesta, sin embargo, no se adecua al actual nivel de protección de la especie *Branta leucopsis* con arreglo a la Directiva 2009/147 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. Dado que no es posible ni se prevé modificar la Directiva 2009/147/CE en el plazo de tres meses tras la adopción de la decisión del Comité permanente, según exige el Convenio, la Unión debe aplicar por el momento medidas de protección más rigurosas previstas en el artículo 12 del Convenio.

⁴ DO L 38 de 10.2.1982, p. 1.

⁵ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la trigésima novena reunión del Comité permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, consistirá en apoyar la propuesta de trasladar la especie *Branta leucopsis* de su anexo II al anexo III y en indicar a las Partes contratantes en el Convenio que, por el momento, la Unión tiene la intención de aplicar a esa especie medidas de conservación más rigurosas previstas en el artículo 12 del Convenio.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*